



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 13 OCT 2021

Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 78 C.M 2017-0301**

En punto de la petición que antecede, se torna imperativo requerir a la parte actora a fin de que adecue su petición, toda vez que la obligación perseguida dentro del presente asunto no hace referencia a dos actos jurídicos diferentes, como erróneamente lo interpreta la parte actora, y menos se trata de dos garantías reales diferentes.

Revisado el título valor objeto de ejecución junto con la garantía se constata que las partes se obligaron solidariamente, por lo que en este orden de ideas se torna imperativo acatar el requerimiento decretado en auto anterior.

Proceda la parte de conformidad

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
14 OCT 2021 Por anotación en estado N° 123 de esta  
fecha fue comunicado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **13 OCT 2021**

Dos Mil Veintiuno

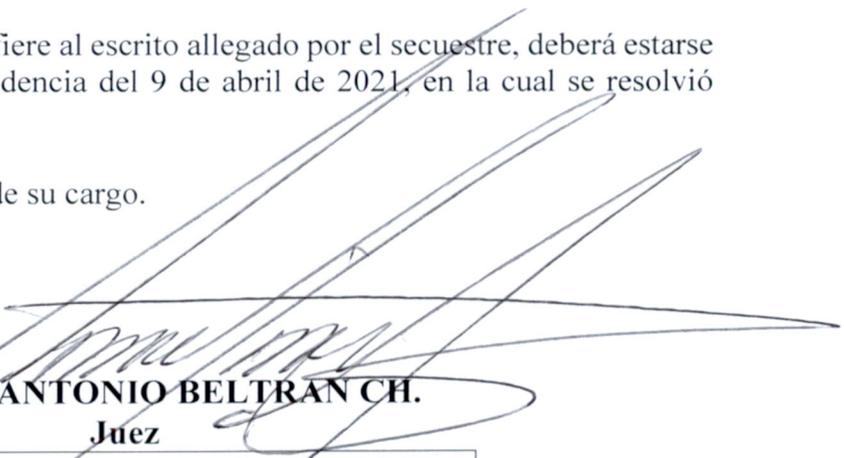
**Ref. J 20 C.M. No 2017-0826**

Atendiendo la atención allegada por el demandado por secretaria remítase el informe de los títulos existentes [fol. 203] para el proceso de la referencia a la dirección electrónica indicada en el escrito que se resuelve (Art 111 C.G.P. Art 11 Decreto 806 de 2020).

De otra parte, en lo que se refiere al escrito allegado por el secuestre, deberá estarse el auxiliar a lo dispuesto en providencia del 9 de abril de 2021, en la cual se resolvió petición similar.

Proceda la secretaria con lo de su cargo.

**Notifíquese**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
**14 OCT 2021** Por anotación en estado N° 123 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **13 OCT 2021** Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 80 C.M. No 2017-1931**

Se reconoce personería a la abogada Liliana Sanabria Martínez mandataria judicial de la demandada para los fines y en los términos del poder conferido. (Art 75 C.G.P)

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Referente al expediente digital es de señalar que hasta la fecha el Consejo Superior de la judicatura no ha implementado la digitalización de los procesos judiciales razón por la cual para efectos de acceder al expediente deberá seguir las directrices impartidas por esa corporación a través del link respectivo, asunto que atenderá directamente la secretaria de ejecución. De otro lado obsérvese que actualmente se están atendiendo usuarios de manera presencial.

Proceda la parte con lo de su cargo.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
**14 OCT 2021** Por anotación en estado N° 123 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

13 OCT 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 51 C.M 2017-0833

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la cesionaria ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Pago Total de la Obligación.**

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3.- Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

4.- Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda: bien a enviar los oficios a las demandadas a los correos electrónicos registrados dentro del proceso, o en su defecto a las entidades respectivas par su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse a las ejecutadas a cerca del trámite realizado.

5.- Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

**Notifíquese**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (3)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
14 OCT 2021 Por anotación en estado N° 13 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

13 OCT 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 51 C.M 2017-0833

Acorde con los informes que obran a folios 70 del cuaderno principal y 55 del cuaderno de medidas rendido por los asistentes administrativos ANDREA MARIA PINEDA y JOSE EDUARDO CASTELLANOS, considera el despacho pertinente, poner en conocimiento del COMITE COORDINADOR las irregularidades que se han presentado con relación al presente proceso, a fin de que en virtud de la gravedad de las mismas se de apertura, a la correspondiente indagación preliminar con el fin de establecer la conducta, en que se haya podido incurrir por parte de los presuntos responsables.

En primer lugar, no puede pasar por alto el despacho que el proceso en referencia de acuerdo con las actuaciones que registra el sistema Siglo XXI, aparece con nota de ingreso al despacho el 28 de julio de 2021, con la sorpresa de que solamente el expediente físicamente ingresa al interior del juzgado hasta el 7 de Octubre último, y aunado a ello, no obstante haber escritos radicados vía correo electrónico por la parte demandante con fechas 12 de julio, 12 de agosto, 14 y 23 de septiembre del año que avanza de los mismos igualmente solo se tuvo conocimiento para su resolución el 7 de octubre.

En segundo lugar, en razón de los requerimientos verbales que se hizo a la líder del área, se realizó una auditoria al expediente por parte del ingeniero de sistemas, encontrando que el proceso presenta varias actuaciones con registro al despacho sin que las mismas se encuentren reflejadas en el Sistema Siglo XXI que es la fuente que denota la fecha de ingreso y salida de los procesos, lo cual indiscutiblemente amerita investigación acerca de las alteraciones allí reflejadas.

Consecuente con lo anterior, se **ORDENA a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución** poner en conocimiento esta situación de manera inmediata al Comité Coordinador, anexando copia de los folios 64 a 72, incluyendo esta determinación del cuaderno principal, y folios 51 a 81 del cuaderno de medidas cautelares, para lo pertinente. Oficiése.

No obstante lo anterior, se conmina a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución, para que en lo sucesivo se adopten e implementen los mecanismos y controles que correspondan, tendientes a mejorar la prestación del servicio, para que este tipo de errores no se vuelvan a repetir, y de ser el caso, proceder a que las observaciones y control de mejora se vean reflejados en la calificación de la evaluación de los empleados involucrada en la situación aquí presentada, así como en las respectiva **acta de seguimiento trimestral de desempeño** que por directriz de Consejo Superior de la Judicatura deben diligenciarse respecto de cada empleado.

Procédase de conformidad, informando al juzgado acerca de las decisiones adoptadas

Cúmplase

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez (3)



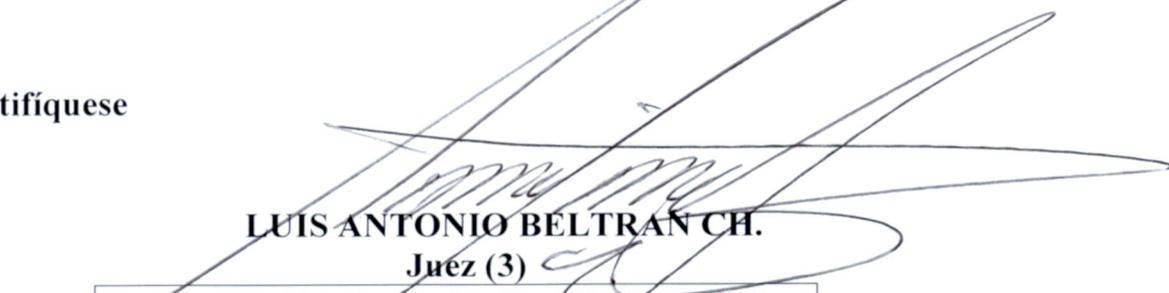
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 13 OCT 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 51 C.M 2017-0833

En punto de los escritos que anteceden, deberá estarse la parte a lo dispuesto en auto de la misma fecha en el cual se resolvió acerca de la terminación del proceso de la referencia. No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la actora tal como se informa a folio 55, de los citados escritos, solamente tuvo conocimiento el juzgado el 7 de octubre, cuando en efecto ingresó el expediente físico al despacho siendo esa la razón por la cual no se había hecho pronunciamiento sobre los mismos.

Notifíquese

  
**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.**  
Juez (3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
14 OCT 2021 anotación en estado N° 123 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 13 OCT 2021

Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 75 C.M. No 2016-1451**

Atendiendo la petición que antecede, y acreditado el cumplimiento del auto de fecha 25 de enero de 2021 el Juzgado dispone:

Por secretaria requiérase a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital a fin de que alleguen con destino al proceso de la referencia el avalúo correspondiente al inmueble identificado con matrícula No 50N-20031111. Oficiése.

La oficina de apoyo una vez elaborado el oficio atendiendo a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio a la entidad correspondiente para lo de su cargo Del trámite surtido infórmese al ejecutante y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
14 OCT 2021 Por anotación en estado N° 123 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

**13 OCT 2021**

Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 03 C.M. 2000-2022**

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la tercera Olivia Jiménez Muñoz [fol 116-118] no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la parte ajustar la liquidación adosada a este parámetro.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 07 Mayo de 2012 [fol 95], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 11 de febrero de 2012, hasta 02 de julio de 2021.

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$9.374.788,04** con corte al **09 de julio de 2021**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Se requiere a la secretaría a fin de que actualícese la liquidación de costas correspondiente a este asunto.

Se conmina a la parte actora a fin se pronuncie frente al pago ofrecido por la tercera Olivia Jiménez Muñoz, quien allegó título judicial acompañada de la liquidación aquí aprobada para lo pertinente.

Igualmente queda en conocimiento de la tercera la liquidación aquí aprobada para lo pertinente.

**Notifíquese**

  
**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.**

**Juez (2)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
**14 OCT 2021** notación en estado N° **123** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ- SECRETARIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

13 OCT 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 03 C.M. 2000-2022

Previo a resolver sobre la entrega de dineros, la actora de cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, así como de la fechada 6 de agosto de 2021.

Procédase de conformidad

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez (2)

14 OCT 2021

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 13 OCT 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 15 C.M. No 2016-0196

El despacho comisorio correspondiente a la entrega del inmueble que fuera objeto de cautela dentro del presente asunto incorpórese a los autos y téngase encueta en el momento procesal oportuno.

Respecto de la petición formulada por el apoderado del demandado, sea del caso precisar al togado que en cumplimiento de la providencia del 18 de junio de 2021 se remitieron las piezas procesales correspondientes a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a fin de que se investigue la conducta en la que incurrió la sociedad designada como auxiliar de la justicia al incumplir con las funciones que le fueron encomendadas

De otro lado de conformidad con el Parágrafo 2° del Art 50 del C.G.P. y como quiera que la sociedad que fungió como auxiliar de la justicia Calderon Weisnes Y Clavijo SAS incumplió de manera injustificada la orden de entrega del inmueble objeto de cautela que le fuera comunicada mediante oficio No 59770 del 28 de agosto de 2019 el Juzgado **IMPONE MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sociedad en comento por desatender de manera injustificada la orden impartida por el Juzgado y por ende abstenerse de entrega el inmueble que le fue dejado bajo su custodia y administración en diligencia de secuestro.

La multa aquí impuesta en favor del Consejo Superior de la Judicatura, deberá hacerse efectiva dentro de la ejecutoria de este proveído. Vencido el término, la secretaria de ejecución deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 367 del Código General del Proceso, dejando constancia de ello dentro del expediente.

Procédase de conformidad

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
14 OCT 2021 Por anotación en estado N° 123 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 13 OCT 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 15 C.M. No 2016-0196

En punto del escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada Rivera Rincón y a través del cual pretende condena de perjuicios en contra de la persona jurídica que actúo como secuestre, debe poner de presente el juzgado, que para estos fines en concreto, la ley adjetiva tiene establecido claramente el procedimiento al cual debe acudir la parte favorecida con esa condena, debiéndose entonces en este evento, el extremo pasivo obligado a acudir a ese mecanismo, que es, otro muy diferente al que ahora pretende.

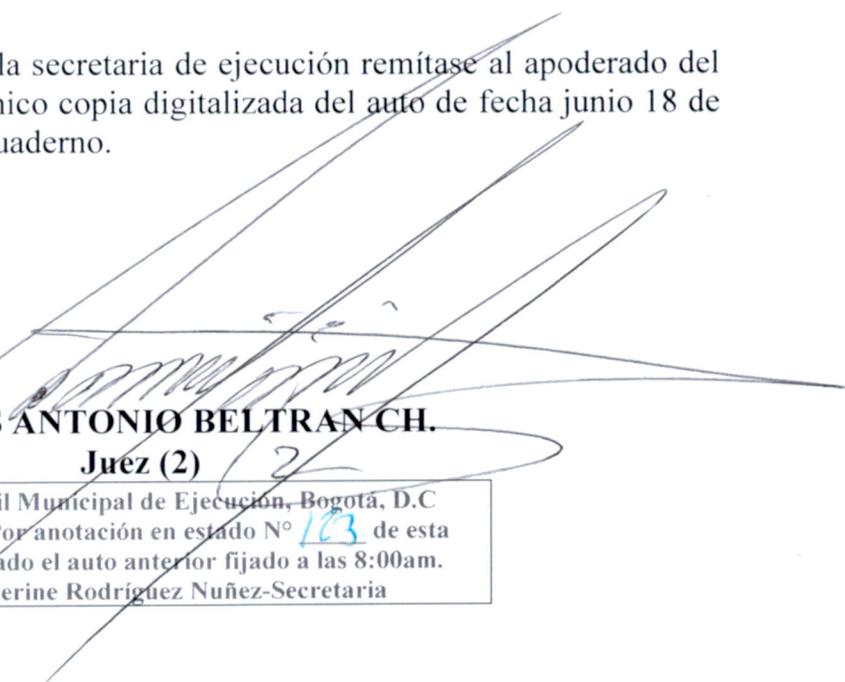
Por lo anterior, el Juzgado NIEGA por improcedente la solicitud a la cual se ha hecho alusión en precedencia adosada por la parte demandada.

De otro lado, téngase en cuenta que por parte del juzgado ya se adoptaron las decisiones pertinentes, en caminadas, a imponer a la persona jurídica que fungió como secuestre las sanciones pecuniarias como procesales, que al interior del este proceso autoriza la ley.

Conforme se solicitó, por la secretaria de ejecución remítase al apoderado del demandado, a su correo electrónico copia digitalizada del auto de fecha junio 18 de 2021, visto a folio 211 de este cuaderno.

Procédase de conformidad

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
14 OCT 2021 por anotación en estado N° 103 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **13 OCT 2021** Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 69 C.M. No 2017-807**

Atendiendo la comunicación allegada por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá se hace necesario indicar a dicho estrado judicial que no es procedente acatar la medida comunicada, por cuanto ya se tuvo en cuenta otro embargo de remanentes proveniente del Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá. Oficiese

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.**  
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
**14 OCT 2021** Por anotación en estado N° 173 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 13 OCT 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 66 C.M. No 2019-1839

Revisada la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, la misma habrá de modificarse en el cuadro de resumen, toda vez que se está incluyendo un rubro por concepto de agencias en derecho, cifra está que no tiene relación directa con la liquidación del crédito, sino con la de costas, la cual fue aprobada en providencia del 22 de abril de 2021.

Por lo anterior, el despacho modificará el cuadro de resumen de la liquidación aportada por el extremo actor, el cual quedará así:

Capital	\$ 13.769.950,00
Intereses de Plazo.....\$	238.910,00
Intereses Mora	\$ 5.525.579,00
<b>Total</b>	<b>\$ 19.534.439,00</b>

En consecuencia con lo anterior el despacho **Aprueba la liquidación del crédito** aportada por la parte actora, con la modificación a la que se ha hecho referencia por valor **\$19.534.439,00 con corte al 29 de enero 2021**, conforme al cuadro allegado por la demandante y que hace parte integral de esta decisión.

De otra parte, Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional Juan Camilo Saldarriaga como mandataria judicial de la ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
14 OCT 2021 Por anotación en estado N° 123 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., **13 OCT 2021** Mil Veintiuno

J 73 CM No 2019-1187

Cumplido el auto de fecha 23 de julio de 2021 el juzgado dispone:

1.- Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora por valor **\$2.186.177,59 con corte al 20 de noviembre de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P.

2. Por secretaría efectúese la entrega de los dineros existentes a favor de la parte actora hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiese al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
14 OCT 2021 anotación en estado N° 123 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **13 OCT 2021** Dos Mil Veintiuno

Ref. J 36 C.M 2017-1120

Atendiendo los escritos que antecede el juzgado dispone:

1.-Por secretaría actualícense los oficios de embargo con destino a los bancos relacionados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 23 de noviembre de 2017, téngase en cuenta los límites de inembargabilidad previsto por la ley.

Librense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$6.400.000,00

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada, tenga depositados a su nombre en Banco Falabella, ITAU, W, de la Mujer, Bancamía y Bancomeva relacionados por el accionante en cuentas corrientes y/o de ahorros. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Librense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$6.400.000,00

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional los oficios bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite de los mismos, o bien a cada una de las entidades para lo de su cargo. Del trámite de los mismos deberá informarse a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
**14 OCT 2021** por anotación en estado N° 103 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

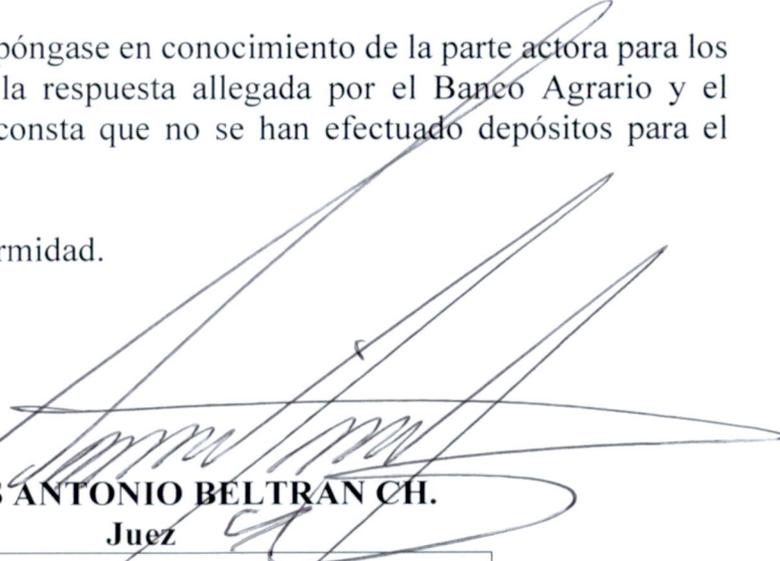
Bogotá D.C, 13 OCT 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 36 C.M 2017-1120

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes, la respuesta allegada por el Banco Agrario y el Juzgado de origen en la que consta que no se han efectuado depósitos para el presente asunto.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
14 OCT 2021 anotación en estado N° 123 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez Secretaria

21



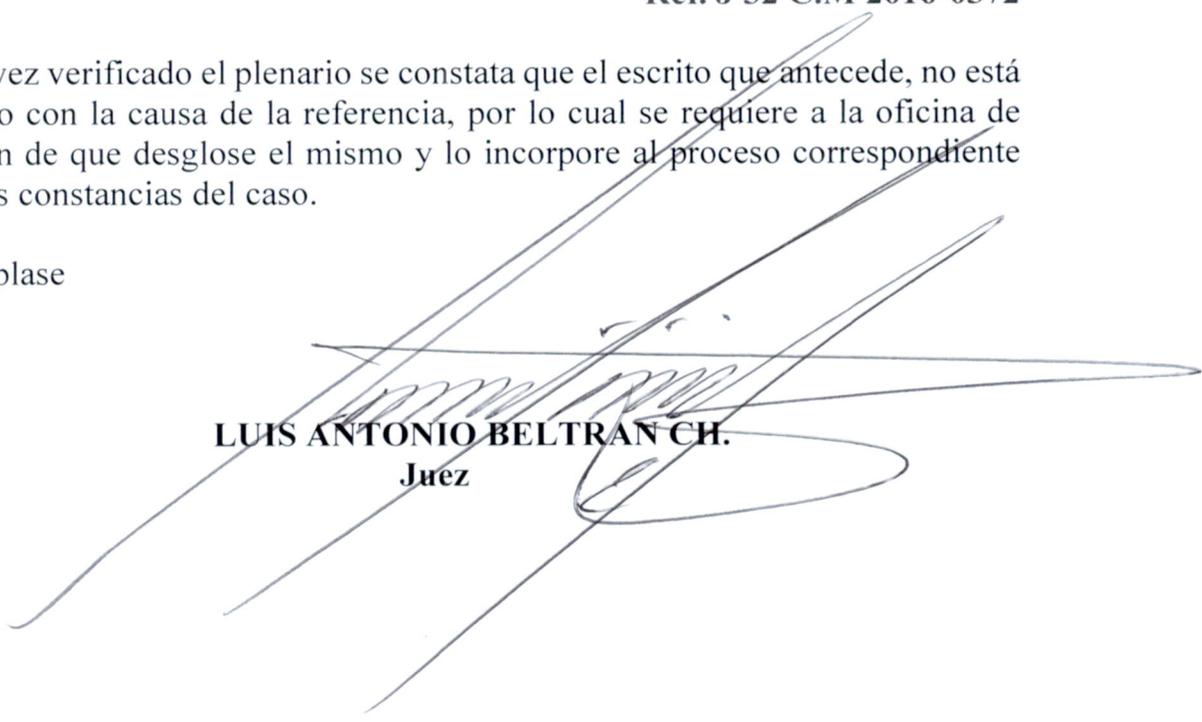
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **13 OCT 2021** Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 32 C.M 2016-0372**

Una vez verificado el plenario se constata que el escrito que antecede, no está relacionado con la causa de la referencia, por lo cual se requiere a la oficina de apoyo a fin de que desglose el mismo y lo incorpore al proceso correspondiente dejando las constancias del caso.

Cúmplase



**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 13 OCT 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 18 C.M 2015-0544

Estando el proceso al despacho a fin de resolver la petición allegada por el apoderado de la parte demandada, y una vez verificado el plenario el juzgado dispone:

Requerir a la secretaría de ejecución proceda de manera INMEDIATA a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso último de la providencia providencia del 09 de julio de 2021.

Una vez cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponda

**Cúmplase**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

13 OCT 2021

de Dos Mil Veinte

Ref. J 14 C.M. 2017 – 00601

De cara a la petitoria que antecede y teniendo en cuenta que del informe de títulos obrante en folio inmediatamente anterior se extrae la existencia de un título de depósito judicial por valor de \$40.462.223,59 y el auto del 11 de agosto hogaño (fl. 151) cual terminó el asunto por pago total de la obligación (fl. 151), se **conmina** a la oficina de apoyo, de no estar embargado el remanente, a que entregue los dineros referidos al demandado que le han sido retenidos; elaboradas las órdenes de pago, notifique el interesado al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
14 OCT 2021 Por anotación en estado N° 173 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 13 OCT 2021 de Dos Mil Veinte

Ref. J 14 C.M. 2017 – 00601

En punto del derecho de petición que presenta el demandado **FRANCISCO BECERRA MEJÍA** debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional<sup>6</sup>, las partes deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse. Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, se **conmina** al libelista a que se esté a lo dispuesto en proveído de igual fecha, mismo en el que se resuelve su pretensión de entrega de títulos judiciales.

La secretaría en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional **en forma inmediata la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica reportada por los enjuiciados en el escrito que se resuelve** dejando constancias dentro del expediente y en el aplicativo de gestión Siglo XXI.

Cúmplase,

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
Juez

<sup>1</sup> Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que si procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 13 OCT 2021 Dos Mil Veintiuno

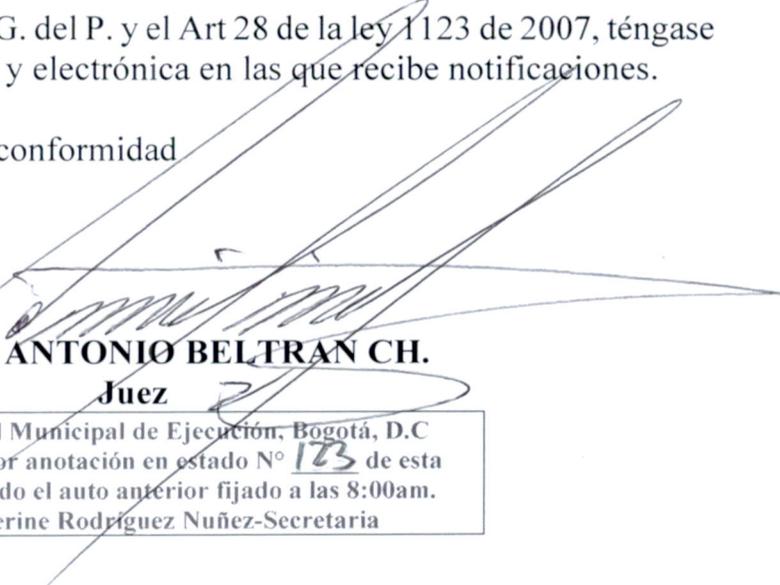
Ref. J 13 C.M. No 2011-1310

En punto de los escritos que anteceden se reconoce personería al abogado **JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS** mandatario judicial del tercero incidental, para los fines y en los términos del poder conferido. (Art 75 C.G.P)

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, téngase en cuenta sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Proceda el profesional de conformidad

**Notifíquese**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
14 OCT 2021 Por anotación en estado N° 123 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

13 OCT 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 13 C.M 2011-1310

Tenga en cuenta el apoderado, que no es procedente acceder a la petición que antecede toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
14 OCT 2021 anotación en estado N° 123 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
YEMMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 13 OCT 2021 Dos Mil Veintiuno

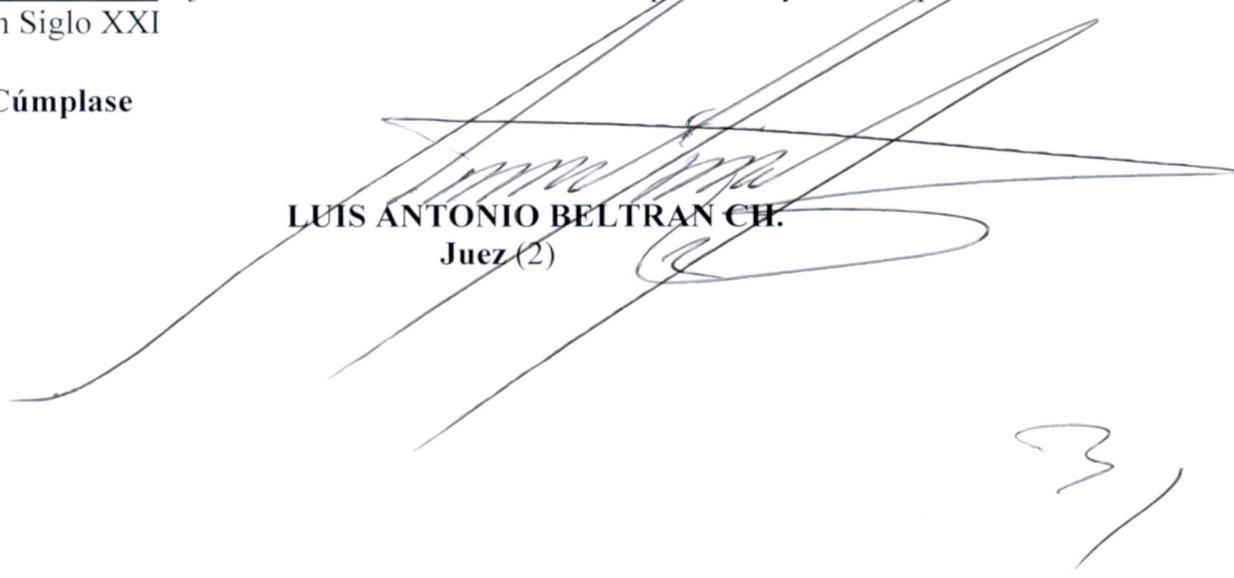
J 39 CM No 2018-0017

En punto del derecho de petición que presenta la demandada Mónica Alejandra, debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional<sup>5</sup>, tanto las partes como sus abogados deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse.

Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite al derecho de petición implorado por la ejecutada. No obstante lo anterior, sea del caso poner de presente a la demandada Esteban Martínez, el informe de títulos que obran a folios 98, en el que consta que no hay dineros a cargo de la secretaría para el presente asunto, por lo tanto habrá de esperarse el informe que para tal efecto rinda el Banco Agrario y el juzgado de origen.

Con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de la justicia de la peticionaria, se ordena que por la secretaría se remita copia digitalizada del informe de títulos que obra a folio 98. Así mismo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional **en forma inmediata la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica indicada por los demandados en el escrito que se resuelve** dejando constancias dentro del expediente y en el aplicativo de gestión Siglo XXI

Cúmplase

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez (2)

<sup>5</sup> Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 13 OCT 2021 Dos Mil Veintiuno

J 39 CM No 2018-0017

El informe allegado por el Banco Agrario, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, se hace necesario requerir a la oficina de apoyo a fin que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de enero de 200. así mismo una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunique a la dirección electrónica del demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez (3)

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
14 OCT 2021 Por anotación en estado N° 123 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-  
Secretaria

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Dos Mil Veintiuno  
**13 OCT 2021**

J 39 CM No 2018-0017

En punto de la petición allegada por la demandada, el juzgado dispone:

Negar por improcedente la solicitud de terminación del proceso, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art 461 del C.G.P.

Requerir a la parte actora a fin de que se pronuncie en punto de la consignación realizada por los demandados en el Banco Bogotá, y la solicitud de terminación del proceso.

**Notifiquese**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez (3)**

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
**14 OCT 2021** Por anotación en estado N° 13 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-  
Secretaria

3,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 13 OCT 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 32 C.M 2016-1072

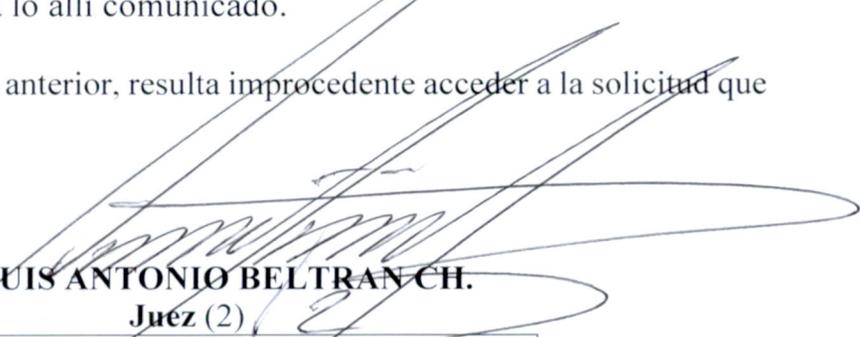
En punto de los escritos que anteceden, el juzgado dispone:

1.- Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento del extremo actor las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio de Bogotá y Bancolombia.

2.- De otro lado en lo que respecta al requerimiento por el trámite de los oficios descritos en el memorial que se resuelve sea del caso precisar que dentro del plenario obran respuestas allegadas en tiempo por cada una de las entidades solicitadas. Estese la parte a lo allí comunicado.

En consecuencia con lo anterior, resulta improcedente acceder a la solicitud que antecede.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez (2)

14 OCT 2021 Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 123 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez  
Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 13 OCT 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 32 C.M 2016-1072

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la ejecutante, y el acuerdo de pago suscrito con el señor Leonel Ricardo Gallego García la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular en lo que respecta a la obligación contenida en las letras de cambio No **LC-2112893413 Y LC-2112893414** por **pago de esas obligaciones a cargo del demandado Leonel Ricardo Gallego García.**

2. En consecuencia con lo anterior, téngase en cuenta que la ejecución continua en contra de los otros demandados y por las obligaciones contenidas en las otras letras de cambio.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado **solo del demandado Leonel Ricardo Gallego García.** Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

4. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución **LC-2112893413 Y LC-2112893414** y hacer entrega de los mismos al demandado **Leonel Ricardo Gallego García.**

5. Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda: bien a enviar los oficios a las demandadas a los correos electrónicos registrados dentro del proceso, o en su defecto a las entidades respectivas par su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado **Leonel Ricardo Gallego García** a cerca del trámite realizado.

6. De otra parte se reconoce personería al abogado **Alexis Ramírez García** como mandatario judicial de la entidad demandante, para los fines y en los términos del poder conferido en sustitución.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
Juez (2)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
14 OCT 2021 Anotación en estado N° 23 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez- Secretaria

21